

RUBEN ADOLFO ROSENSTOCK

Moron,

DERECHO AL HONOR VS LIBERTAD DE PRENSA O DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL VS LIBERTAD DE COMERCIO

DESARROLLO

En distintos considerandos nuestra CSJN manifiesta su preocupación por que la Democracia pueda verse afectada por un Derecho fundamental a la misma cual es el de la Libertad de Prensa y Opinión.-

Ninguna duda cabe que la preocupación el loable y todo ciudadano y ciudadana responsable la tiene y comparte.-

Debo decir que sin embargo el Superior Tribunal de la Nación no ha acertado en el intento, en lo que a la sentencia de esta causa se refiere.-

La Corte manifiesta que no se siente compelida a seguir los lineamientos de los fallos precedentes de la primera y segunda instancia, sin perjuicio de cumplir con el analisis y critica de los mismos, sino que obraria libremene.-

Como consecuencia de ello la Corte se situa en una biblioteca pletorica de normas escritas y de sus propios precedentes (sin mengua de citar 3 veces como refuerzo a su similar de los EEUU), dejando para los inferiores las consideraciones relativas al contexto de los hechos, o sea a las cosas en concreto.-

Las referencias a cuestiones facticas las hizo para que su sentencia no fuera una abstracción teorica.-

Los errores conceptuales en que incurre nuestro Tribunal superior de la Nación son los siguientes :

- 1) Considerar a actora y demandada como dos personas.- Si bien Google Inc es una persona juridica toda la normativa en que se sustentan las tres sentencias se relacionan y aplican a la persona humana, tanto en nuestra Constitucion Nacional como en los Pactos, Declaraciones y Tratados internacionales incorporados a aquella.-
- 2) No se halla definida la naturaleza de Google Inc.- No queda decidido si es una entidad de Prensa, una empresa de Comunicaciones o un Motor de Busqueda en Internet.- Esta cuestion es de gran importancia porque las normas legales que fundamentan los fallos aluden invariablemente a tres derechos : a) El de expresarse libremente por la prensa, b) El de opinar libremente por la prensa y c) El de recibir dicha información.-

Ello requiere que la difusora sea una persona o una entidad de prensa o de comunicación.- Estas personas o empresas son las que bajo la responsabilidad de personas fisicas identificadas, difunden ideas, opiniones e información de hechos.- El derecho a ser informado es la otra cara de la moneda y lo tenemos todos y todas las ciudadanas que deseamos y esperamos esa información de la prensa, sea escrita o digital, tal como hoy lo reconoce la ley 26.522

- 3) Pero llegado al punto de es que la CSJN incurre en su primer yerro, ya que la información expedida por medios electronicos corresponde a las personas fisicas y juridicas de prensa o de comunicación, cuya naturaleza esta reglamentada por la ley

26.522, como quedo dicho. Y aun interpretada in extenso la le 26.320, cualquiera sea quien coloque el contenido en un medio digital debe estar identificado/a o ser fácilmente identificable, y constituir ello una obligación del emisor como parte de sus obligaciones.- Nada, salvo la malicia y su hermano el secretismo, justifican interpretar la ley 26.320 de otro modo, norma vaga que pareciera habilitar cualquier cosa.-

Dice la Ley 26.522 Nacional de Medios de Comunicación Audiovisuales : —...Apartado 9. Medios de Comunicación 24 Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información. a) Alentar a los medios de comunicación —prensa y radio, así como a los nuevos medios— a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información. b) Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación. c) Tomar medidas apropiadas —siempre que sean compatibles con la libertad de expresión— para combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios de comunicación”. Se lee claramente que la cuestión no se reduce a la reproducción de contenidos ilícitos o de situaciones de ilicitud, como sostuvo la SCJN para denegar tutela a la actora, sino que es suficiente que alcanza con que se trate de contenidos perjudiciales.- Considero que su subsistencia es perjudicial para los y las partícipes y para los y las espectadores.-

Dice por otro lado nuestra mencionada ley —Apartado 10. Dimensiones éticas de la sociedad de la información 25 La sociedad de la información debe basarse en valores aceptados universalmente, promover el bien común e impedir la utilización indebida de las TIC. a) Tomar las medidas necesarias para promover la observancia de la paz y el mantenimiento de los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto de la naturaleza. b) Todas las partes interesadas deben acrecentar su conciencia de la dimensión ética de su utilización de las TIC. c) Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común...” (Las negritas son mías)

La ley 26.320, analizada de otro modo sería en todo caso una trampa, una generalización absurda, una norma de tal vaguedad que haría de nuestras fronteras cibernéticas un verdadero colador para que nos entren todas las balas.-

Pero en sus considerandos la CSJN no define que es Google Inc.- Por un lado dice que es una empresa de comunicaciones, en algún punto aislado dice que es una entidad de prensa y finalmente reconoce reiteradamente que se trata de un motor informático de búsqueda, o sea una empresa que provee guarda de lo que se le pida, ordena por índice alfabético (indexación), conserva y entrega a pedido.- Una verdadera secretaria electrónica.- Pero no otra cosa que eso.- Una empresa de servicios.- Veanse los Considerandos 10, 12 primer párrafo, 12 séptimo párrafo, 22 primer párrafo, 22 último párrafo, 23 primer párrafo y 23 último párrafo.- En particular este último es una recomendación de la SCJN que reza —23) Que finalmente, más allá de que los fundamentos de la petición de la actora no alcancen para justificar el bloqueo de vínculos referidos a información de interés público, los planteos que ha efectuado, así como los

temas debatidos en la audiencia pública vinculados con los criterios que utilizan los motores de búsqueda para determinar sus resultados –tales como el número de veces que las palabras-clave aparecen en el sitio, el lugar en el que aparecen, el título y la calidad del sitio, la cantidad de sitios que abrevan en tal lugar, el orden en el que los contenidos se presentan, entre otros factores– no pueden ser ignorados. Es así que el presente pronunciamiento no implica desconocer que el creciente uso de herramientas de tecnología informática y, en particular, de sistemas que podrían incluirse dentro de la categoría —Inteligencia Artificial (IA), suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público. Aun cuando el tema no haya sido objeto de debate en la presente causa, cabe destacar la existencia de un foro de discusión mundial acerca del modo de compatibilizar los problemas que en algunas ocasiones podrían suscitarse entre los mencionados derechos y el funcionamiento de los sistemas de algoritmos (como ejemplo de los temas en debate en la materia, puede consultarse las —Directrices Éticas para una IA fiable, Grupo Independiente de Expertos de Alto Nivel sobre Inteligencia Artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018)II. En este marco, y específicamente referido a los criterios de ordenamiento de la información por parte de los buscadores, la representada sostuvo en la CIV 50016/2016/CS1 CIV 50016/2016/1/RH1 Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas. Corte Suprema de Justicia de la Nación - 31 - audiencia que el modo en que el algoritmo ordena los resultados “no necesariamente sigue una cronología. Sale lo que Google estima que es más relevante para ese usuario. Aparte es distinto si uno lo busca en Argentina, si lo busca en Estados Unidos, porque lo relevante va a ser distinto. [...] Es una cosa complejísima (...)”. Posteriormente agregó que no era ese un criterio “neutro” (respuesta del Doctor Grondona p. 46 y 50 de la versión taquigráfica de la audiencia). En base a la forma en que Google manifestó que aparecen los resultados, se podría generar un cierto perfil de las personas que podría condicionar la composición de lugar que el internauta se hará de la identidad de la persona auscultada. De ahí la necesidad de asumir hacia el futuro la problemática de ciertos aspectos del funcionamiento de los algoritmos de los que se sirven los motores de búsqueda, para que resulten más entendibles y transparentes para los usuarios, hoy sujetos a la decisión de aquellos.

4) Llegado a este punto se produce la crisis de la Sentencia de la Excma Corte nacional puesto que todo el fallo se sustenta en la normativa correspondiente a la libertad de prensa e información, tales como lo expone en el 3er Considerando al decir —...la sentencia ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión reconocido en los artículos 14 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la ley 26.032, en el decreto 1279/1997 y en la doctrina de la Corte Suprema en la materia...II. En efecto, si la demandada Google Inc es un motor de búsqueda, constituye una empresa cibernética destinada a constituirse en auxiliar de todo lo que pudiere significar

información, entretenimiento, juegos, cultura, deporte, difusión científica y tantas otras cosas más que conocemos a través de su uso cotidiano.-

5) Puestas las cosas de tal modo cambian los contradictores jurídicos en el caso litigioso.- Mientras que desde la primera a la tercera instancia se debatió a promoción de las propias partes entre el derecho y garantía al honor y la intimidad por el lado de la actora, y el derecho y la garantía a la libertad de prensa e información por la demandada, lo que estaba y está en juego es la confrontación entre el Derecho y Garantías a la Integridad de la Persona Humana y el Derecho a la Libertad de ejercer el Comercio y toda industria lícita.-

Sin perjuicio que desde mi pensamiento crítico yo no admito la existencia de escalas de valor abstractas o apriorísticas, lo cierto es que siguiendo es esquema de escalas de valor adoptado por el pensamiento clásico de nuestra Corte en su actual composición, el Derecho y la Garantía al Honor y la Intimidad están por encima del Derecho y la Garantía mercantil.-

Ello de por sí ameritaría dar vuelta el fallo.-

6) Una entidad de prensa que utilice medios electrónicos para difundir su información, opiniones y hechos en plataforma cibernética, sin perjuicio de hacerlo en papel y/o la televisión (La Nación, Nación+, Clarín, Clarín digital, TN, Canal 13 y repetidoras, etc), es aquella a la que corresponde la aplicación de la normativa que la CSJN ha detallado en el apartado 3º de sus Considerandos.- Pero a una empresa mercantil que desarrolla su negocio por la Internet, como es el caso de Google Inc le corresponde la aplicación de prácticamente la misma normativa pero en los párrafos referidos a la protección de la libertad de industria, comercio y servicios.- Y ello nada tiene que ver con la Libertad de Prensa y de Opinión.-

Los reclamos a Google Inc tienen un protocolo fijado por la oficina de abogados que la representa en Buenos Aires, a saber primero un reclamo en nota escrita, con su previsible rechazo, luego lo propio mediante una carta documento y, con su previsible rechazo se abre la vía prejudicial y luego la judicial.- Esto figura en el contrato de adhesión que uno/a firmo para gozar del servicio.-

Los rechazos se fundan casi invariablemente en que no tienen obligación de suprimir contenidos por que no son entidad de prensa y difusión sino solo un muro donde cada cual pone lo que quiere, por lo que no corresponde a Google hacer investigaciones de autoría ni suspensión de servicio.-

Si puede o no dicha empresa informar al usuario quien y donde está el o la autora de una infamia es algo que queda en la bruma.-

Según uno de los abogados de la firma, respondiendo en la audiencia pública a que cito la CSJN antes del fallo en la causa de esta nota, los algoritmos son —complejísimo— por lo que los pedidos son difíciles de satisfacer.- Sin embargo el otro abogado de Google, de apellido Grondona hijo, reconoció que tales algoritmos no son neutros.-

Ello es claro y sabido, en informática ningún sistema escapa a objetivo y dirección que le imparte su creador y formateador.- Todo se hace a sabiendas y todo se sabe.-

7) La citada audiencia pública que convocó la CSJN no fue como otras audiencias públicas en que las que aparecen claros contradictores en pugna de intereses y

derechos Si admitimos que Google Inc es una empresa comercial que presta el servicio como motor

de búsqueda, hecho reconocido expresamente por la Corte en sus considerandos, dicha firma no es la autora de la información ni la difusora de la misma, sino solo quien la guarda indexadamente.-

La primera autonomía que la CSJN debió utilizar, conforme a su propia invocación iniciática, con relación a los fallos de las instancias precedentes debió estar entre una de dos opciones : (A) considerar a Google Inc carente de legitimación pasiva, lo que hubiera sido un escándalo judicial por resolverse en la tercera instancia, o (B) Cambiar el eje de los Derechos y Garantías en pugna y dar primacía a la honra personal por sobre el interés mercantil.-

Las empresas de tv y todos quienes hubieran enviado a —la nubes— aquellas imágenes debieron ser co-demandados para que peticionaran su supresión.- Las instancias inferiores y más aun la CSJN pudo y debió haber exigido a Google Inc saber quienes eran y citarlos a estar a derecho antes de resolver.- Se le ha conferido a Google Inc un poder (atribuciones y facultades) que por derecho positivo no goza.-

8) El Magistrado de grado se refirió a lo sucedido en el set de televisión como hechos de mal gusto.- Esta expresión a mi entender fue desafortunada.- Es asimismo comprensible que los abogados de Google se tomaran de ello para victimizarse y decir que el buen gusto es subjetivo, inmedible y habilita la arbitrariedad, por lo que si las imágenes son de mal gusto el derecho a la información está por encima de ello.-

La Corte, que había anticipado en su Considerando 5to, su independencia de criterio respecto de los lineamientos esbozados en instancias precedentes (—...esta Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni de las de las partes sino según la interpretación que rectamente le otorgue...ll), adoptó sin embargo plena y acriticamente las palabras de la demandada :- Mal gusto = Subjetividad = Ausencia de normas rectoras = Arbitrariedad

El error consiste en que si existe normativa y la misma está en una de las fuentes del derecho, a saber la más antigua de todas cual es la Costumbre.-

Dijo la CSJN en el Considerando 19no —Que la medida ordenada tampoco podría sustentarse en el hecho de que el contenido de las publicaciones señaladas expone discusiones y peleas entre sus protagonistas que, al decir del magistrado de grado —replicado en forma parcial por el tribunal de alzada—, no presentan —por la procazidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento [...] interés periodístico alguno sino que su publicación sólo parece hallarse fundada en razones de morbosidad [...] y no hacen al interés general que pudo revestir el ‘caso Cópola’, sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad más por el culto al rating de ciertos programas, que por el interés social que podían despertarll (fs. 371 y vta.). En efecto, el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas; el solo

motivo de que esas expresiones - 26 - puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional (conf. arg. —Pandoll, Fallos: 343:2211, ya citado). Admitir razonamientos de esta naturaleza, basados en gustos o puntos de vista particulares, introduce en el estándar de análisis una variable extremadamente maleable y subjetiva que abre la puerta a la arbitrariedad y, por ende, debilita la protección de la expresión

Pasa por alto nuestro máximo tribunal nacional que no se trata de una cuestión de buen o mal gusto sino de una cuestión de costumbres. - Por cierto, que lo ocurrido fue muy desagradable, pero ello no agota la cuestión. -

La Costumbre es fuente del Derecho aplicable. -

La ley española establece expresamente como fuente del derecho a la costumbre y el Derecho Internacional Público la tiene como una de sus tres fuentes. El Palacio de la Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia. Ha dicho que en el marco del derecho Internacional, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera como fuentes a: Los tratados, y La costumbre internacional;

Los principios generales del derecho, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y la opinión de la doctrina son medios auxiliares. -

Las costumbres son no solo fuente del derecho sino una brújula para su adecuada interpretación y aplicación conforme a la época y al contexto.-

En el caso que nos ocupa el equívocamente llamado mal gusto es la expresión de una degradación de nuestras costumbres, y lo ocurrido debe ser considerado a la luz de las mismas, no de un parecer arbitrario.-

Es vox populi, o sea de público y notorio conocimiento, que los multimedios han ido deteriorando nuestras costumbres del modo que en párrafos arriba explique: Por razones de puro negocio, por codicia mercantil, se han introducido programas en la tv y en las redes que anticipan la sexualidad de los niños, que naturalizan las masacres, que presentan escenarios de llantos mentidos, insultos, peleas y todo tipo de agresiones verbales, gestuales y físicas,

Ello ha venido degradando nuestras costumbres desde hace muchísimos años y lo ocurrido en el programa que motiva esta nota fue parte de ello en sus comienzos.-

Los miembros de la SCJN no son ajenos a ello, - Lo han vivido como nosotros.- Eso constituye parte del contexto en que los hechos se desarrollaron, por lo que no media arbitrariedad en tomar en hacer comparación entre lo bueno o normal y lo degradante.-

No falta una métrica para ello porque está presente en la sana conciencia de los Magistrados y en la de toda la sociedad argentina.- Ni siquiera los mercaderes de ese espantoso espectáculo son ignorantes de lo execrable de los mismos.-

Que no sea ilícito todo ello, al menos por ahora, no quiere decir que una víctima de semejante trituradora no pueda pedir su desafectación. -

El Derecho a la Integridad de la Persona Humana se halla consagrado en nuestro propio Código Civil y Comercial en sus artículos 51, 52 y 55 y no puede invocarse para su negación y tan siquiera su limitación que la víctima haya sido participe de circunstancias que pudieran ameritarse como —consentimiento.- El consentimiento debe interpretarse como un acto jurídico y no como un hecho, como una expresión de voluntad inequívoca y

no como un fenómeno factico. - En el caso de autos las circunstancias fueron harto confusas y la participación de la actora poco tuvo de plenamente voluntaria en todo lo sucedido.- Tampoco puede ser un impedimento decir que lo ocurrido no haya sido un hecho ilícito y que simplemente no medio vicio formal de la voluntad.-

Como vemos la Moral y el Derecho no aparecen caminando a la par en esta cuestión.- Por ello apelar a la juventud de la participe en aquellas circunstancias, en el sub lite la actora, es pertinente, porque sus deseos, su ambición sus ilusiones, su oportunismo, y todo lo que la haya llevado a querer ser famosa, su deslumbramiento al estar ante las cámaras y toda esa bien llamada por el Juez de grado —parafernalia, habla de una mujer bella, ambiciosa y temeraria que fue usada astutamente por la maquinaria televisiva.- El Artículo 5to de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de S.Jose de Costa Rica) dice que ninguna persona podrá ser sometida a tratos degradantes, y la doctrina tiene claramente dicho que ello no se limita a las personas privadas de su libertad sino a todos y todas en cualquier situación.-Y ello es así, permítaseme decirlo desde mi mirada crítica, porque todos y todas estamos de algún modo sistémicamente prisioneros, y creerse libre en un set de televisión ante seductoras cámaras ha sido en el caso en tratamiento, un ejemplo de esa libertad solo putativa.-

El artículo 6to, si bien esta referido a los hijos del detenido, puede aplicarse por extensión analógica al caso de la actora que reclamo por el alcance que la situación daba los suyos.-

9) En los considerandos se hace referencia a la igualdad ontológica de las partes.-

La realidad social contradice el aserto.- Pero aun mas, la Corte da por entendido que tratándose de un contrato civil las partes gozaron de igualdad de oportunidades.- Que la actora era mayor de edad, que no tuvo vicio alguno de la voluntad, que se expuso libre y conscientemente y que eligió el peligro a sabiendas.-

Me parece conveniente y aun mas conducente ubicar el asunto en el terreno contractual por que ello permite ver que la CSJN no ha hecho aplicación, y mas aun siquiera hizo la mínima referencia a lo previsto por los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como a sus concordantes 960, 961 y 963 del mismo texto.- En absoluto actora y demandada son comparables.-

Tan es así que en el caso se le niega a la actora el derecho a la supresión de contenidos que Google inc ni siquiera necesita peticionar ante las autoridades porque lo tiene conferido por el contrato de adhesión.- Es parte de su poder desequilibrado.-

Ese aspecto debió ser ponderado de oficio por el Tribunal por el principio de iuria curia novit ya que esta expresamente previsto en las normas mencionadas de nuestro Código Civil y Comercial.- Mala fe y Abuso de posición dominante.-

Como parte de esa omisión, el máximo tribunal nacional omitio una mirada de 360 grados que lo hubiera llevado a ver el contexto en su totalidad.- Ello quiere decir que había promotores de gran relevancia como fueron los conductores del programa, la producción del mismo, el canal de televisión y su propia productora

Estos sujetos empresariales y jurídicos no solo no fueron citados sino que siquiera aparecen mencionados en los Considerandos.-

10) La Corte Suprema de la Nación considera que la actora sabía lo que hacia

y que los veinte años transcurridos no son nada.- Que en aquel desgraciado momento ya era mayor de edad y que ella fue porque quería ir.-

Pero los miembros del Tribunal lo dicen en el Considerando 21 de una peculiar manera —Concretamente, no se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo a su propia discreción y preferencias, restringiendo de este modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la auto percepción de su identidad actual (La negrita es mia).-

Los jueces consideran que la autopercepción —actualll no merece cabida en el derecho.- Ya habían opinado sobre la mera subjetividad del mal gusto, o sea de su superficialidad a los efectos jurídicos, y ahora consideran igualmente subjetiva, unilateral y porque no quizás táctica, la invocada autopercepción.-

Dicha autopercepción, así como aquello del buen o mal gusto que yo vincule a la degradación ponderable de nuestras costumbres, encuentra acogida en la legislación actual sobre el genero y la actora dio en su presentacion liminar información y razones suficientes para acreditar dicha autopercepcion dado su proceso de maduracion y desarrollo personal.- ignoro si se practico sobre la misma una pericia psicologica pero lo cierto es que cualquier ser humano cambia en 20 años y tiene derecho a que su autopercepcion sea considerada no como una cuestion superficial y autocomplaciente sino como una subjetividad (no podria ser sino subjetiva la mirada sobre si misma) integrante de su Ser es decir de su Persona, aquella que merece proteccion en su integridad humana.- Deja por lo tanto de ser meramente subjetivo y pasa a ser Estructural, o sea Objetivo, para si y para los demas.-

Y cabe decir que el tribunal lo reconoce al final al describir el buen recorrido que la actora hizo en su vida en esos 20 años, formando una familia y haciendose empresaria, pero claro no lo hizo sino para reforzar, implícitamente digo, la idea de que si evoluciono bien no hubo daño que obligue a acoger su demanda.- Se trato de un argumento puesto al servicio de un prejuicio.-

RESUMEN

Hace más de 30 años ya (1990) se instalaron en la televisión argentina un par de programas que, como suele ser habitual, copian modelos de la televisión de los EEUU.- En este caso los conductores Mauro Viale por un lado y Gerardo Sofovich por el otro organizaron programas en vivo en los que enfrentaban en un living a invitados que tenían fuertes antipatías entre si.- Los conductores se ocupaban de asuzar esas diferencias y provocaron situaciones harto bochornosas y desagradables como la pelea a puños entre

el comerciante Samid con Viale y los forcejeos entre Natalia De Negri, Julieta La Valle y Samantha Farjat con motivo de la grave investigación penal del llamado Caso Coppola.- Mientras tanto por otro lado, se fueron desarrollando programas donde se ponían estrados para que matrimonios discutieran intimidades en vivo, llegando sin pudor a involucrar a menores en las discusiones. - Nofaltaron los llantos, más veces ensayados que reales y cosas así. -

Algo que nuestra sociedad (teleaudiencia pasiva) no había conocido. -

En ese contexto de degradación continua y progresiva de nuestras costumbres se fueron naturalizando la burla al más débil, el desprecio a la vulnerable, las películas de violencia fría y sangrienta que fueron avanzando al nivel de masacres, la sexualización extemporánea de nuestra niñez y nuestra juventud y todo lo que tiene que ver con arruinar cambios convenientes e inevitables, de modo de llevarlos hacia el lado de la parálisis entrepica, es decir que nada de todo ello estuviera al servicio de abrir las mentes para evolucionar cambiando lo nocivo sino poniendo lo nocivo al servicio del morbo y la anulación de la creatividad.-

Quiero con esto anticipar que ese el contexto en que intentare analizar iuscriticamente la sentencia dictada por nuestra CSJN en autos "DE NEGRI Natalia C/Google Inc s/Derechos personalísimos o Derecho al Olvido", autos en los que la actora peticiono que se suprimieran .los contenidos donde ella aparecía en razón que al momento de los hechos era una mujer muy joven, del largo tiempo que había transcurrido, haber dejado de ser tema de interés social y haber formado ella una familia y un proyecto personal de vida, todo lo cual perjudicaba sensiblemente su honor y buen nombre.-

CONCLUSION

No conozco personalmente a la actora y nunca senti alguna simpatia por ella.- Pero lo sucedido ocurrio en una decada en que se produjo un proceso de descomposición social y es eso lo que coloco en el foco de mi analisis.- Cualquiera de nosotros y nosotras podremos ser De Negri en cualquier momento si se considera que nuestro mundo es un jardin donde reina el libre albedrío.- Los seres humanos somos sujetos de derecho pero lo somos en sociedad, nunca aislados, es decir que somos sujetos sociales de derechos individuales.- Pero lo individual atañe a nuestra biología, a que somos una unidad que piensa y anda, en tanto que lo social tiene que ver con la inter relacion y el modo, o mejor dicho los modos, en que la misma se da en concreto en nuestra vida en sociedad, que es nuestro unico modo de vivir.-

Entiendo que pese a la recuperación de espacios culturales y juridicos por parte de los sectores sociales interesados en ser vistos y considerados con mayor equidad, la sentencia criticada expone las reverberancias de aquellos tiempos sobre los actuales.-

La Democracia reclama, por sobre todo a nuestro mas alto tribunal, darle otra mirada y pleno valor al tropel de la realidad en sUs sentencias